



INFORME SECRETARIAL: Ingresa al despacho el presente asunto, con los memoriales del señor apoderado judicial de SBS Seguros Colombia S.A., solicitando y luego reiterando corrección de oficios remitidos al Banco Agrario, con los que se autorizó la entrega de los dineros depositados al interior del presente asunto a favor de su representada. De otra parte, existen Comunicaciones del BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, de las cautelares decretadas. Finalmente ha vencido el traslado del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto de 18 de marzo de 2024, que ordenó la terminación del proceso, el cual transcurrió en silencio. Para proveer.

Ipiales, mayo 6 de 2024.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DE
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Radicado: 2022 – 00005 - 00.
Demandante: ANDREA MAYERLIN CANCHALA y OTROS
Demandado: EXPRESO BOLIVARIANO y OTROS.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el señor apoderado demandante, en contra del ordinal TERCERO del auto de 18 de marzo de 2024, por medio del cual se condenó a los demandantes al pago de arancel judicial.

Se aprovechará esta oportunidad igualmente, para resolver la reiterada petición del señor apoderado de SBS Seguros Colombia S.A., en la que solicita corrección de oficios remitidos al Banco Agrario de Colombia S.A., para el pago de títulos judiciales a la referida entidad de seguros, además que se dispondrá lo pertinente respecto las comunicaciones cautelares emitidas por las entidades financieras.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El señor abogado recurrente sustentó su disenso con los argumentos que se sintetizan así:

Advierte que no se comparte la condena del arancel judicial indicada en el ordinal TERCERO de la providencia de 18 de marzo de 2024, porque los ejecutantes se encuentran exonerados de su pago tal como lo dispone el Art. 4 de la Ley 1394 de 2010, que señala como excepción de cobro del arancel judicial “...a las personas de los niveles de Sisbén 1 y 2, condición que debe ser acreditada simplemente con el respectivo carné...”, para el efecto, aporta certificados SISBEN de los demandantes, en los que se verifica los niveles de pobreza que dice exige la norma, para efectos de la exención del pago arancelario. Por lo anterior, solicita que se revoque el aludido ordinal.

Del recurso aludido se corrió traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., plazo que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES.

1.- La Ley 1394 de 2010, estableció que el arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia, norma que luego de ser analizada por la Corte Constitucional, fue declarada exequible, mediante sentencia C-368 de 2011.

2.- Tal como lo advierte el recurrente, el Art. 4 de dicha norma, dispone unas excepciones para su cobro, entre ellas, la siguiente: “...Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de los niveles de Sisbén 1 y 2, condición que será acreditada con el respectivo carné...”.

Al verificar las constancias SISBEN aportadas por el recurrente, allí se observa que los demandantes están en los siguientes niveles de pobreza: “ANDREA MAYERLIN CANCHALA BASTIDAS B1 **Pobreza moderada.** MERCEDES DEL CONSUELO BASTIDAS CUNDAR B2 **Pobreza moderada.** JAVIER RAUL CANCHALA JIMENEZ A4 **Pobreza extrema.** JAVIER ALEXANDER CANCHALA BASTIDAS A4 **Pobreza extrema.** LUIS RAÚL CANCHALA ARANGO A2 **Pobreza extrema.** MARÍA EMÉRITA JIMÉNEZ DE CANCHALA A2 **Pobreza extrema.** MERCEDES CUNDAR DE BASTIDAS B1 **Pobreza moderada.”.**

3.- De la información antes evidenciada, el Despacho advierte que los demandantes, son personas de escasos recursos



económicos, tal como se desprende de la información suministrada por el SISBEN, de ahí que no resulta razonable que se les imponga el cobro del arancel previsto en la norma, pues no cuentan con la capacidad financiera para asumirlo. En consecuencia, se procederá a reponer la providencia recurrida, en el ordinal indicado en precedencia, en el sentido indicado por la censura.

4.- En cuanto a la solicitud del señor apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de ordenar la corrección de los oficios remitidos al Banco Agrario de Colombia S.A., en los que se autorizó a favor de su representada, en el sentido de tener presente que la señora CARMEN ELENA CRUZ C.C. 31.473.331 es la representante legal de la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Nit 860037707-9, y no actúa a nombre propio, de ahí que los títulos judiciales deben ser entregados a la referida compañía de seguros, se tiene que mediante providencia calendada a 16 de diciembre de 2022 se terminó el proceso de la referencia en cuanto a las pretensiones adelantadas frente a SBS Seguros Colombia S.A., así mismo, se ordenó la devolución de los dineros consignados en exceso por parte de la aseguradora.

En este entendido, debe observarse que, mediante escrito fechado a 2 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte en mención, remitió a esta Judicatura la solicitud de corrección de los títulos de depósito judicial No. 448060000167611, 448060000167533 y 448060000167521, mismos que fueron susceptibles de devolución, dado que estos se encontraban autorizados para pagarse a favor de la representante legal, mas no de la aseguradora.

Mediante providencia calendada a 3 de febrero de 2023, esta Judicatura dispuso la anulación de los títulos de depósito judicial que se encontraban autorizados para devolución, y en su lugar se proceda a realizar nuevamente la autorización de pago a favor de SBS Seguros Colombia S.A.

Ahora bien, una vez examinados los supuestos facticos anteriormente relatados, y la solicitud incoada por la parte interesada, procede el Despacho a la revisión de la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario, en la cual se observa que los títulos de depósito judicial No. 448060000167611, 448060000167533 y 448060000167521 fueron pagados el día 22 de febrero de 2023.

En este entendido, resulta claro que este Despacho adelanto el trámite interno de autorización de pago de todos los títulos de



depósito judiciales constituidos a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., mismo que se realiza a través del portal web dispuesto para tal fin por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en consecuencia al no encontrarse pendiente de pago ningún título de depósito judicial en devolución por cuenta de este asunto, no hay lugar a efectuar corrección alguna, como lo ha solicitado el señor apoderado judicial de la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A.

5.- Finalmente y respecto de las comunicaciones cautelares emitidas por las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, las mismas se anexarán al expediente para los fines pertinentes, toda vez que se ordenó la terminación de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de IpiALES- Nariño, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR el ordinal TERCERO del auto **18 de marzo de 2024**, proferido en el asunto de la referencia, por encontrarse los demandantes exonerados del pago del arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Los demás ordinales de la aludida providencia se mantienen incólumes.

SEGUNDO.- SIN LUGAR corregir las órdenes de pago de los títulos judiciales que han sido libradas en este asunto, según lo indicado en precedencia.

TERCERO.- INDEXAR al expediente las comunicaciones cautelares de las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ MORAN
JUEZ**

Firmado Por:
Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Ipiales - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b83deff5407f3d5a9884a20d23599982d5626094e0d83f879672303b631859**

Documento generado en 07/05/2024 09:27:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>